



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 001 2020 00211 01
Demandante	Luz Marina Mosquera Castillo
Demandada	Seguros De Vida Alfa S.A.
Litis consorte necesaria por pasiva	Daniela Alejandra Vidal Díaz representada legalmente por su madre Luz Marina Díaz Díaz
Asunto:	Auto sucesión procesal

I. Asunto

Procede la Sala a resolver la solicitud de sucesión procesal y control de legalidad artículo 132 CGP – nulidad constitucional.

II. Consideraciones

El artículo 68 del C.G.P., prevé que fallecido un litigante o declarado ausente el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Obra en el asunto registro civil de defunción de Luz Marina Mosquera Castillo en el que consta su deceso el 1º de diciembre de 2021¹. De igual manera, se adosó al plenario registro civil de nacimiento de Magaly Mosquera Castillo² en el cual se anota a Luz Marina como su progenitora, así, al acreditarse la condición de heredera en el presente asunto, deviene procedente, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., tener como sucesora procesal de la parte demandante a Magaly Mosquera Castillo, sin perjuicio de que otros interesados, en su momento, hagan valer sus derechos en la misma calidad.

En consecuencia,

RESUELVE

¹ 03SolicitudSucesiónProcesal páginas 4 y 5

² 03SolicitudSucesiónProcesal página 6

PRIMERO: TENER como sucesora procesal de la parte demandante a Magaly Mosquera Castillo, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7005b52165ca18e71d83eedce0cc97e8b3d7445adb9eba83558e8623ca5ae07

Documento generado en 08/09/2023 10:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 001 2022 00590-01
Juzgado	Primero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Amparo González Gallego
Demandados:	Colpensiones
Decisión:	Confirma auto. Niega nulidad
Auto interlocutorio No.	111

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el Ministerio Público contra el auto interlocutorio del 13 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual rechazó la solicitud de nulidad.

II. Antecedentes

1. La demanda

La parte actora a través de apoderada judicial instauró proceso ordinario con el fin que se ordene: **i)** la reliquidación pensional de vejez; **(ii)** el pago de la diferencia resultante entre la mesada reconocida y la calculada; **(iii)** los intereses moratorios e indexación y **(iv)** lo ultra y extra petita, así como el pago de las costas y agencias en derecho. (Flio 03 a 10 Archivo 01PDF)

2. Contestación de la demanda

Notificada Colpensiones,¹ dentro del término legal no allegó escrito de contestación a la demanda. Por auto No 4449 del 16 de diciembre de 2022, la juez de primer grado la tiene por no contestada².

Contra esa decisión, la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Se fundamentó en que el término para contestar la demanda fenecía el 02 de diciembre de 2022. Que el día 28 de noviembre de 2022 a las 03:42 pm, remitió dicha contestación al correo institucional del juzgado, aportándose dentro del término legal.³

3. Actuación Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali

El juzgado de primera instancia ofició a soporte correo de la rama judicial para que informaran sí el email contentivo de la contestación de la demanda fue enviado el 28 de noviembre de 2022 al email institucional del despacho⁴.

Mediante Auto del **30 de enero de 2020**, la juez de primer grado se abstuvo de resolver los recursos. Señaló que, revisados los anexos allegados con el mismo, no se observa poder conferido por parte de Colpensiones al apoderado principal, ni poder de sustitución de quien interpone el recurso, es decir, que carece de postulación el profesional del derecho recurrente. Dice también, que la contestación no obra en la bandeja de no deseados del email del juzgado, ni fue aportada con el recurso⁵.

El día **02 de febrero de 2022**⁶, Soporte Correo Electrónico de la rama judicial informó que: *“Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta “notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com” con el asunto: “76001310500120220059000, AMPARO GONZALEZ GALLEG0, CC. 24988054” y con destinatario “j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co” Una vez efectuada la validación en*

¹ Flio 02 Archivo 05ConstNot20221117FI5.pdf

² Archivo 06AutoFijaFechaAudArt77y80Cptss20221216FI2.pdf

³ Flios 02 a 03 Archivo 07RecursoReposicionSubsidioApelacion20221219FI369.pdf

⁴ Archivos 08SolicitudTrazabilidadCorreoSoporteCorreoRamaJudicial20220130FI2.pdf,

09RtaSolicitudTrazabilidad20230130FI2.pdf

⁵ Archivo 10AutoAbstieneResolvRecursoyFijaFechaAudArt77y80Cptss20230130FI3.pdf

⁶ Archivo 14RtaTrazabilidad20230203FI4.pdf

servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "NO" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID "" en la fecha y hora 11/29/2022 5:24:00 AM El mensaje anteriormente descrito NO fue entrega al destinatario j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que este se encontraba bloqueado (sic) por horario no hábil".

El día **03 de febrero de 2023**, Colpensiones interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de enero de 2020, que se abstuvo de dar trámite a los recursos previamente interpuestos. En él se replica argumentos similares a los ya expuestos. Señalando también que, en el escrito de la contestación se anexaron los poderes⁷.

A través de auto No 432 del **23 de febrero de 2023**, emitido dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.A., la juez de primera instancia rechazó por extemporáneo el recurso. Sin embargo, adujo que la oficina de soporte de correo de la rama judicial certificó que la contestación no fue entregada el día 28 de noviembre de 2022 al correo electrónico del despacho. Por lo tanto, la contestación de Colpensiones quedó sin el apoderado sustituto de la entidad, como para que se procediera hacer el control de legalidad. Contra esa decisión, las partes no manifestaron inconformidad alguna⁸.

4. Solicitud de nulidad⁹

Ante la solicitud elevada por Colpensiones al Ministerio Público¹⁰, el **27 de febrero de 2023** dicha entidad intervino en el proceso solicitando: **(i)** la nulidad de todo lo actuado y **(ii)** se emita una nueva providencia que resuelva los recursos de reposición y apelación.

Dice que, del escrito contentivo de los recursos presentado por Colpensiones, contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, el apoderado de dicha entidad aportó al despacho los pantallazos del envío de la contestación al correo electrónico; mismo que se remitió el día 28 de noviembre de 2022 a las 3:42, es decir, que se allegó en horas hábiles y dentro del término de traslado, el cual vencía el 2 de diciembre de 2022.

⁷Flios 01 a 06 Archivo 15RecursoRepo20230203FI33.pdf

⁸ Archivo Mto 2:41 a 12:01 Archivo 18ActaAudArt77Cptss20230220FI2.pdf

⁹ Archivo 20IntervencionMinisterioPublico20230227FI18.pdf

¹⁰ Archivo 19SolicInterSoliExpYEnlace20230224FI4.pdf

No obstante, la juez de primer grado se abstuvo de resolverlos pues no se allegó la sustitución de poder por parte de Colpensiones, advirtiendo que la contestación de la demanda no reposa ni siquiera en los correos electrónicos no deseados, y *“manifestando que ha solicitado a la oficina de “Soporte de correo de la Rama Judicial. “Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “NO” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co” en la fecha y hora 11/29/2022 5:24:00 AM, dado a que este se encontraba bloqueado por horario no hábil”.*

Por lo tanto, la Juez no analizó las evidencias aportadas por la entidad demandada, como son los pantallazos del correo electrónico; además, no tuvo en cuenta que en la certificación técnica de la Mesa de Ayuda Correo Electrónico- Consejo Superior de la Judicatura se evidencian falencias técnicas que no deben ser imputables a Colpensiones. Lo anterior, por cuanto *“la contestación de la demanda no fue entrega al buzón del juzgado porque el 29 de noviembre de 2022, a las 5:24 de la mañana, día y hora en la que llegó el correo remitido el 28 de noviembre de 2022, el buzón del Juzgado, se encontraba bloqueado”.*

Se ha desconocido también los lineamientos jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar casos como el presente. Por lo tanto, el Juzgado al abstenerse de resolver los recursos interpuestos, da prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

5. Decisión de primera instancia¹¹

La juez de primer grado rechazó la nulidad invocada por el Ministerio Público, pues no se ajusta a los requisitos del artículo 135 del C.G.P., ello por cuanto no expresa la causal que, de las taxativamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P., invoca.

Asimismo, señala que, con apoyo en la respuesta dada por la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el escrito de contestación remitido por Colpensiones no fue entregado y/o recibido en el correo electrónico del despacho. Por otra parte, mediante Auto No. 200 del 30 de enero de

¹¹ Archivo 24AutoResuelveNulidadyFijaFecha20230313FI3.pdf

2023, el Juzgado se abstuvo de resolver los recursos interpuestos por parte del abogado Mairon Mauricio Bernal Guerrero, quien manifestaba actuar como apoderado sustituto de Colpensiones, pero en su momento no acreditó dicha condición en el expediente.

No obstante, el mandatario judicial interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, pero el mismo fue presentado de manera extemporánea. De igual modo, y si en gracia de discusión se llegase a considerar la existencia de nulidad al proferirse el Auto que tiene por no contestada la demanda, dicha situación a la fecha se encuentra saneada, pues el apoderado judicial de la demanda ha actuado en el proceso sin manifestar causal de nulidad e incluso, guardó silencio en audiencia llevada a cabo el 20 de febrero de 2023, donde se resolvió el recurso de reposición contra el Auto No. 200 del 30 de enero de 2023, y se continuó con la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

6. Recurso de apelación¹²

Inconforme con la decisión, la agente del Ministerio Público interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Señaló que, la causal de nulidad invocada no es una de las enlistadas en el Art. 133 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del Art. 145 del CPTSS, sino que es una causal de nulidad constitucional del artículo 29 por violación al debido proceso, al abstenerse la juez de primer grado de resolver los recursos.

Reitera argumentos similares a los esbozados en su escrito de nulidad, pues dice que las fallas tecnológicas evidenciadas en la recepción del correo electrónico, “*se sale de las manos de la demandada*”. Luego de definir sus funciones como parte del Ministerio Público, replicar jurisprudencia, pide que se revoque el auto cuestionado.

La juez de primer grado no repuso la decisión y concedió la alzada¹³.

7. Trámite de segunda instancia

¹² Archivo 25RecursoRepoSubApelac20230316FI18.pdf

¹³ Archivo 26AutoResuelveNulidadyConcedeApelacion20230327FI2.pdf

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión se pronunciaron de la siguiente manera: Colpensiones en Archivo 04AlegaColpensiones00120220059001. El Ministerio Público intervino en Archivo 05IntervenciónProcuraduría del Cuaderno del Tribunal.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es procedente la nulidad alegada por la agente del Ministerio Público??

3. Respuesta al interrogante planteado

La respuesta es **negativa**. Colpensiones actuó sin proponer la nulidad incoada en esta oportunidad por la agente del Ministerio Publico, razón por la que cualquier irregularidad quedó saneada.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con **observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**”

Las nulidades procesales son mecanismos de saneamiento del proceso frente a irregularidades que pueden comprometer esta garantía constitucional de las partes. Se fundamentan en los principios de taxatividad, protección o trascendencia y convalidación. Frente al primero, se ha indicado por la jurisprudencia y la doctrina, que la declaratoria de nulidad es estrictamente restrictiva, por tanto está sujeta a las causales expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico para su declaratoria. La trascendencia tiene por finalidad la protección de las partes en irregularidades procesales que afectan de manera sustancial su derecho al debido proceso. Y la convalidación, hace referencia a los mecanismos de saneamiento que contempla el ordenamiento jurídico frente a las irregularidades del proceso.

Al derecho procesal laboral le son aplicables las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP en virtud de lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS. No obstante, existen excepciones frente a determinadas irregularidades que, si bien no están contempladas en la citada disposición como causales de nulidad, vulneran de manera sustancial la garantía constitucional al debido proceso de las partes, lo que permite aplicar directamente la nulidad por violación directa del artículo 29 de la Constitución Política.

Asimismo, el artículo 136 ibidem señala los casos de saneamiento de la nulidad. En el numeral primero establece que se sana la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla.**

3.2. Caso en concreto

La agente del Ministerio Público presentó solicitud de nulidad¹⁴ al considerar que: **(i)** que el envío de la contestación de la demanda el 28 de noviembre de 2022 a las 3:42, al correo electrónico del juzgado de primera instancia, se dio en horas hábiles y dentro del término de traslado de la demanda, el cual vencía el 2 de diciembre de

¹⁴ Archivo 23Memorialincidentenulidad...pdf del cuaderno del Juzgado.

2022; (ii) no se analizó las evidencias aportadas por el apoderado judicial de la demandante, como son los pantallazos del correo y (iii) las falencias técnicas no pueden ser imputables a Colpensiones.

La a quo, rechazó la solicitud de nulidad interpuesta por el Ministerio Público dado que: el escrito de la contestación remitida por Colpensiones no fue entregado y/o recibido en el correo electrónico del despacho. El apoderado de la entidad quien manifestaba actuar como apoderado sustituto, no acreditó dicha condición en el expediente; cualquier nulidad se encuentra saneada pues el apoderado judicial de la demanda ha actuado en el proceso sin alegarla.

La Sala comparte las apreciaciones dadas por la juez de primer grado por las razones que pasan a exponerse:

- Por auto No 4449 del 16 de diciembre de 2022, la juez de primer grado tiene por no contestada la demanda por parte de Colpensiones¹⁵.
- Inconforme con la decisión, la entidad demandada a través del abogado Mairon Mauricio Bernal Guerrero, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que la contestación fue remitida dentro del término legal. Allegando pantallazo de su envío:¹⁶



¹⁵ Archivo 06AutoFijaFechaAudArt77y80Cptss20221216FI2.pdf

¹⁶ Flios 02 a 03 Archivo 07RecursoReposicionSubsidioApelacion20221219FI369.pdf

- En auto del del 30 de enero de 2020, la juez de primer grado se abstuvo de resolver los recursos, pues en dicho escrito no obra poder principal ni de sustitución, por lo que no se acreditó la calidad de apoderado judicial de la entidad demandada¹⁷.
- El día 02 de febrero de 2022, Soporte Correo Electrónico informó lo siguiente:¹⁸



- Contra el auto del 30 de enero de 2020, Colpensiones interpuso recurso de reposición¹⁹. El día 20 de febrero allegó poder de sustitución²⁰
- Por auto No 432 del 23 de febrero de 2023, emitido dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., se rechazó por extemporáneo el recurso, sin que Colpensiones manifestara inconformidad alguna; además, se continuó con las etapas pertinentes,²¹.

De las actuaciones procesales surtidas en el expediente, se tiene que la nulidad invocada por el Ministerio Público no tiene vocación de prosperidad, pues no se

¹⁷ Archivo 10AutoAbstieneResolvRecursoyFijaFechaAudArt77y80Cptss20230130FI3.pdf

¹⁸ Archivo 14RtaTrazabilidad20230203FI4.pdf

¹⁹ Fljos 01 a 06 Archivo 15RecursoRepo20230203FI33.pdf

²⁰ Archivo 16PoderColpensiones20230220FI21.pdf

²¹ Mto 2:41 a 12:01 Archivo 18ActaAudArt77Cptss20230220FI2.pdf

encuentra enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. y 1 del CGP.

Sumado a ello, Colpensiones a través de su apoderado judicial estuvo de acuerdo con las decisiones emitidas por la juez de primer grado. De esta manera, no hay lugar aplicar una nulidad constitucional, pues los motivos alegados no encajan en la causal invalidante prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, pues a la entidad demandada no se le vulneró de manera sustancial el debido proceso como garantía constitucional.

En efecto, la pretermisión del abogado que representaba los intereses de la entidad, una vez allegó el poder respectivo, permitió convalidar cualquier anomalía procesal, pues tuvo la capacidad de poner en conocimiento de la célula judicial cualquier anomalía. Sin embargo, actuó en el proceso sin proponerla, incluso asistió a la audiencia de conciliación, excepciones, previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decretó las pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., sin manifestar ninguna inconformidad. Ni invocó la irregularidad que aquí se deprecia.

Por lo tanto, convalidó cualquier deficiencia que pudiera presentarse en el trámite procesal, entre ellas la notificación del auto por el cual se abstuvo de resolver los recursos contra la providencia que tuvo por no contestada la demanda.

En consecuencia, como la nulidad que se alegó no está prevista por la ley ni por la Constitución como vicio capaz de afectar la actuación, le asiste razón a la juez de primer grado en rechazar el trámite de conformidad con el artículo 135 del C.G.P.

Colofón de lo expuesto, se confirmará el auto recurrido

4. Costas.

Sin costas en esta instancia, dado que el recurso fue invocado por la agente del Ministerio Público. Conforme el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del C.G.P., dicha entidad interviene en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **Nación o una entidad territorial**, representado sus intereses.

En mérito de lo expuesto, la Sala primera de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

La tesis enarbolada por el Ministerio público referente a la existencia de nulidades constitucionales no tiene recibo, en tanto, el legislador en desarrollo del mandato constitucional y conforme a la libertad configurativa que le asiste dispuso restrictivamente los vicios procesales reconocidos como nulidades, anotando que todos aquellos no enlistados como tales, configuran irregularidades, que no inciden o repercuten en el procedimiento a título de nulidad procedimental, son subsanables, en caso de no ser recurridas, por lo que en el plano constitucional queda con relevancia lo referente a la expresa nulidad de carácter probatorio. **(C-537 DE 2016)**

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-005- 2021-00167 -01
Juzgado de primera instancia:	Quinto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Ricardo Sandoval Fernández
Demandados:	-Cervecería del Valle S.A. -ingeniería en Manualidades S.A.S. -Logística Inteligente Solution S.A.S.
Litisconsorte:	-Agencia de Servicios Logísticos S.A. “ASL S.A” -Compañía Nacional de Logística Conalg S.A.S.
Decisión:	Confirma auto –tiene por no contestada la demanda
Auto interlocutorio No.	110

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada Logística Inteligente Solution S.A.S. contra el numeral tercero del auto interlocutorio No. 038 del 26 de enero de 2023, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, tuvo por no contestada la demanda.

II. Antecedentes

1.1. La parte actora a través de apoderada judicial, instauró proceso ordinario en el que pretende: **(i)** se declare la existencia de un contrato con la ingeniería en Manualidades S.A.S. y Cervecería del Valle S.A.; **(ii)** como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague la nivelación y reajuste salarial; **(iii)** las prestaciones sociales, la indemnización moratoria e indexación de la condena; **(iv)** finalmente, lo ultra y extra petita y el pago de las costas y agencias en derecho (págs. 01 a 16 Archivo 03DemandaPoder.pdf).

1.2. Mediante Auto No. 664 del 29 de abril de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó la notificación de los demandados. De igual forma, vinculó a las empresas Agencia de Servicios Logísticos S.A. “ASL S.A” y Compañía Nacional de Logística Conalg S.A.S. (págs. 05 a 06 Archivo 05AutoAdmiteDemanda.pdf).

1.3. Realizadas las notificaciones respectivas, la Cervecería del Valle S.A., Ingeniería en Manualidades S.A.S., Agencia de Servicios Logísticos S.A. dieron contestación a la demanda (Archivos 12ContestacionCerveceriaValle.pdf, 13ContestacinDdaAgenciaServLogisticos.pdf, 18ContesDemandaCerveceDelValle.pdf, 19ContestacionDdaIngenieriaManualidadesSas.pdf)

2. Reforma a la demanda

Mediante escrito de fecha 06 de junio de 2022, la parte actora presentó reforma a la demanda para que se incluyera como demandado a la sociedad Logística Inteligente Solution S.A.S.; misma que fue admitida en auto del 08 de julio de 2022 (Archivos 20ReformaDda.pdf y 21AutoAdmiteContestacionesYReforma21167.pdf).

La sociedad Logística Inteligente Solution S.A.S. allegó contestación a la demanda. Por auto No 2718 del 23 de septiembre de 2022 la juez de primera instancia la inadmitió dado que el poder conferido al profesional del derecho no cumple las exigencias de los artículos 74 del CGP y los incisos primero y tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no tiene presentación personal del poderdante ni corresponde a mandato creado mediante mensaje de datos desde el correo que tiene registrada la entidad en el certificado mercantil (Archivos 23ContestacionDemandaLogisticaInteligenteSolution.pdf y 24AutoInadmiteContestacionLitisYOtros21167.pdf)

En escrito de fecha 31 de octubre de 2022, Logística Inteligente Solution S.A.S., solicita se tenga en cuenta el poder allegado (Archivo 29SolicitaTenerEnCuentaPoder.pdf)

3. Decisión de primera instancia.

En proveído interlocutorio No. 038 de 26 de enero de 2023, en su numeral tercero, la a quo tuvo por no subsanada la contestación la demanda por parte de Logística Inteligente Solution S.A.S. Resolvió en primer lugar la solicitud referente a que se tenga en cuenta el poder allegado con la contestación. Señaló que de conformidad con Ley 2213 de 2022, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, entonces, bastaba solo enviar el mismo escrito desde el correo de la demandada o autenticar la firma del inicialmente remitido.

En segundo lugar, adujo, que el término para subsanar la contestación vencía el 6 de octubre de 2022 y no se allegó escrito en tal sentido. Por lo tanto, la tuvo por no subsanada (Archivo 35AutoFijaFecha21167.pdf).

3. La apelación

El apoderado judicial de la parte demandada Logística Inteligente Solution S.A.S. formuló recurso de apelación. Revela su inconformidad, indicando que con el escrito de contestación se anexó el poder conferido por el representante legal de dicha sociedad con la firma manuscrita de conformidad con los artículos 2 y 5 del Decreto 806 de 2020. Se fundamenta también en el artículo 3 del C.S.T y en el numeral 5 del artículo 78 del C.G.P. Conforme a ello, indica que *"No considerando que el poder no se pueda realizar tal y como se envió en la contestación a la demanda, máxime que en el poder firma el poderdante y cumple con los datos en rigor, son auténticos"* Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primer grado. (Fliso 04 a 07 Archivo 36RecursoApelacionLogisticaIntelContestacionDda21167.pdf).

La a quo en providencia del 16 de febrero de 2023, concedió la alzada (Archivo 37AutoConcedeApelacion21167.pdf)

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que tuvo por no contestada la demanda por parte la sociedad Logística Inteligente Solution S.A.S.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. El poder allegado por la entidad recurrente no cumple con las exigencias señaladas en el inciso tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, dentro del término legal, no aportó el escrito de subsanación. En consecuencia, se confirmará el auto apelado, que no la tuvo por contestada.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., señala que la contestación de la demanda, debe contener:

“1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas”.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos 1. **El poder, si no obra en el expediente.** 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado. **PARÁGRAFO 2o.** La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado. **PARÁGRAFO 3o.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior..”

A su turno, el inciso artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por el cual se adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de le contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, señala que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante

mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (negrilla fuera de texto)

Según el contenido del artículo 31 del C.P.T. y S.S., si el juez observa que la contestación de la demanda no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandado para que subsane las deficiencias que haya evidenciado. Lo anterior, por cuanto las únicas causales de inadmisión, en caso de no ser corregidas las falencias anotadas dentro del término legal establecido -5 días, son las contempladas en dicha norma, sin que sea procedente en esa oportunidad exigir requisitos adicionales ni analizar el fondo del asunto.

3.2. Caso en concreto

La juez de primera instancia tuvo por no subsanada la contestación a la demanda, porque el poder no cumplía con las exigencias de los artículos 74 del CGP, ni con lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; además, dentro del término legal, Logística Inteligente Solution S.A.S. guardó silencio.

Por su parte, el recurrente manifiesta que con la contestación se anexó el poder conferido por el representante legal de dicha sociedad con la firma manuscrita. Por lo tanto, debió tenerse en cuenta.

La Sala acoge los argumentos esbozados por el juzgador de primer grado, por las razones que pasan a explicarse:

La sociedad Logística Inteligente Solution S.A.S. allegó contestación a la demanda. En ella aportó el siguiente poder¹:



Conforme a lo anterior, se evidencia que dicho documento cuenta con la firma del representante legal de la sociedad demandada y el de su apoderado, pero no se observa que haya sido conferido en los términos del inciso tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Si bien, este artículo es claro en exponer que los poderes al conferirse mediante mensaje de datos, con la sola antefirma, se presumen auténticos, también dispuso **que los mandatos otorgados por personas inscritas en el registro mercantil**, -como el caso de la demandada-, deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. El legislador consagró esa exigencia solo para dichas personas y no para las naturales.

¹ Flios 16 Archivo 23ContestacionDemandaLogisticaInteligenteSolution.pdf

Sobre este artículo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 se indicó:

“60. El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales *“deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Adicionalmente, dispone que *“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”* (inciso 5).

61. De manera temporal, el artículo 5° del Decreto *sub examine* establece que los poderes especiales *“se presumirán auténticos”* y, por tanto, no requerirán de *“ninguna presentación personal o reconocimiento”* (inciso 1 del art. 5°). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”* (inciso 1 del art. 5°, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar **un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i)** en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente *“la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* (inciso 2 del art. 5°); y **(ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”** (inciso 3 del art. 5°).

...

(d) *Análisis de constitucionalidad del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

293. El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Aunque esta medida no implica el incremento de las cargas de las partes sino, por el contrario, su flexibilización, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte condicionar su exequibilidad, para que *“se entienda que la expresión ‘con la sola antefirma’ alude a ‘la sola firma electrónica’”*. En su opinión, la facultad de otorgar los poderes especiales con la sola antefirma implica una afectación desproporcionada a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se omiten los elementos que permiten *“tener certeza sobre el otorgante y la manera en que comparece”*^[468].

294. La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en *“todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”*^[469]. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso^[470] y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la *“buena fe procesal”*^[471]. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son

constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia^[472]. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos *prima facie*, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. *infra* 293).

295. Segundo, exigir la firma electrónica para el otorgamiento de poderes especiales implicaría restarle efecto útil al artículo 5° del Decreto Legislativo *sub examine*, que tiene el propósito de dar mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales. En efecto, el trámite para la obtención de la firma electrónica simple o certificada (i) implica la realización de trámites presenciales, lo que supone riesgos de contagio para el poderdante^[473] y (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes especiales^[474]. Además, tal exigencia puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, toda vez que la obtención de una firma electrónica implica trámites y costos para la contratación de servicios especializados y la adquisición de aplicativos.

296. Tercero, el artículo 5° **contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos** mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que **(i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales^[475]**, y que **(ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados^[476]**. **En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.**

297. La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible.”

Como puede observarse del examen de constitucionalidad de esta disposición, se adoptó como un mecanismo de flexibilización para el otorgamiento de poderes en actuaciones procesales de carácter judicial y administrativo. Para ello, en el poder otorgado mediante mensaje de datos se eliminó la presentación personal y la firma digital. No obstante se establecieron medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos como lo es en este caso que cuando lo otorguen personas jurídicas inscritas en cámara

de comercio debe ser remitido desde la dirección electrónica registrada en aquella. Este es un requisito mínimo establecido de forma expresa por el legislador para determinar su autenticidad e integridad. De lo contrario, de haber querido que cualquier poder fuera admitido procesalmente, el legislador no hubiera hecho esa distinción.

Además, como lo señaló la Corte, en cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme al artículo 74 del CGP que requiere presentación personal ante la oficina judicial, el juzgado o ante notario.

De esta manera, como quiera que no se allegó el poder conforme lo indica la norma referenciada, su otorgamiento debía seguir los parámetros previstos en el artículo 74 del C.G.P., es decir, haberse presentado personalmente ante notaría, juez o la oficina judicial de apoyo.

Mediante auto No 2718 del 23 de septiembre de 2022, que se notificó por Estados No 153 del 28 de septiembre de 2022, conforme se evidencia del micrositio web del juzgado del Juzgado 05 laboral del Circuito de Cali, a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali/64>, la parte recurrente tenía hasta el 05 de octubre de 2022 para subsanar la contestación a la demanda. Como no lo hizo, resultaba procedente el rechazo de la contestación de la demanda.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Logística Inteligente Solution S.A.S. no se encuentra llamado a prosperar. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Logística Inteligente Solution S.A.S. y en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 038 del 26 de enero de 2023, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Logística Inteligente Solution S.A.S. y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

ACLARACIÓN DE VOTO

Por resultar cierto el hecho de no acompañarse a las actuaciones por parte del recurrente las notas distintivas del envío del correo al apoderado, se signa la providencia.

Lo cual implica que, a pesar de no ser esa exigencia concerniente a la validez del escrito facultativo, finalmente se concedió un término para subsanar la falencia procesal, sin que ello ocurriese.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Septiembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral a continuación del ordinario
Radicación:	76001 31 05 011 2021 00455 01
Juzgado de origen	Once Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Fernando José Correa Victoria
Demandadas	Colpensiones Porvenir S.A.
Asunto	Auto remite apelación por competencia

Mediante acta de reparto del 20 de septiembre del año en curso, se me asignó el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del ejecutante en contra del Auto Interlocutorio No. 4224 del 2 de diciembre de 2021¹, por medio del cual el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, resolvió “**SEXTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales y perjuicios moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

No obstante, el reparto debe corresponder al señor magistrado Dr. Carlos Alberto Oliver Galé, quien conoció previamente del ordinario laboral.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. FERNANDO JOSÉ CORREA VICTORIA
C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 011-2019-00737-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUDIENCIA NÚMERO 069
Juzgamiento

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil
veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 070
Acta de Decisión N° 024

El Magistrado Ponente CARLOS ALBERTO OLIVER
GALE, en asocio de los Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA integrantes de la SALA DE DECISIÓN
LABORAL, proceden a dictar SENTENCIA en orden a resolver la Consulta y

¹ 05AutoLibraMandamientoPago y 15AutoResuelveRecurso.Perjuicios

En efecto, el inciso primero del artículo 10° del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 de julio 25 de 2017², prevé que: ***“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada”.***

Colofón de lo expuesto, se hace imperiosa la devolución del expediente digital a la Oficina Judicial - Reparto, para que asigne su conocimiento al despacho del magistrado de la Sala Laboral, Dr. Carlos Alberto Oliver Galé.

En consecuencia, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a través de Secretaría, el expediente digital de la referencia, a la **OFICINA JUDICIAL – REPARTO** de esta ciudad, para que asigne su conocimiento al Magistrado de la Sala Laboral, Dr. Carlos Alberto Oliver Galé, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

² “Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab9922d22087af9450d8befc4e9892bc9a5d7c385d726129414009ee1db1da9**

Documento generado en 27/09/2023 10:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-019-2022-00119-01
Juzgado de primera instancia:	Diecinueve Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Emcali EICE ESP
Demandado:	Servicio Occidental de Salud S.A “SOS S.A.”
Decisión:	Confirma auto –tiene por no contestada la demanda
Auto interlocutorio No.	113

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada Servicio Occidental de Salud S.A “SOS S.A.”, contra el numeral primero del auto interlocutorio No. 850 del 16 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, tuvo por no contestada la demanda.

II. Antecedentes

La parte actora a través de apoderada judicial instauró proceso ordinario en el que pretende se ordene a la entidad demandada a: **(i)** reconocer y pagar el auxilio por incapacidades médicas causadas a favor de sus trabajadores; **(ii)** por lo intereses moratorios y **(iii)** el pago de las costas y agencias en derecho¹

¹ Archivos 01PoderDemanda01920220011900.pdf y 11SubsanacionDda01920220011900.pdf

Mediante Auto del 11 de agosto de 2022, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó la notificación de la sociedad demandada²

Realizada la notificación respectiva, Servicio Occidental de Salud S.A “SOS S.A.”, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a la misma.³

Por auto No 332 del 02 de marzo de 2023, el despacho de primera instancia inadmitió la contestación de la demanda toda vez que: **(i)** los hechos primero, segundo y tercero, contienen gráficas, cuadros de plataformas digitales y aplicativos, inclusive documentos, que deben ser aportados como pruebas; **(ii)** en el acápite de pretensiones incluyó interpretaciones, citas normativas, fundamentos de derecho. Por lo tanto, debe existir un señalamiento expreso y conciso de las pretensiones, indicando oposición o allanamiento frente a las mismas; **(iii)** no se dio cumplimiento al artículo 31 del C.P.T. numeral 4 pues la contestación de la demanda debe contener “Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.”. En el sub lite, la parte demandada no ha destinado un capítulo específico para desarrollar este acápite; **(iv)** se debe organizar de forma secuencial cada una de las pruebas, tal y como las explicó en el escrito de contestación⁴.

2. Decisión de primera instancia.

En proveído Interlocutorio No. 850 del 16 de mayo de 2023, el a quo tuvo por no contestada la demanda, pues la demandada Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A – SOS dentro del término legal, no allegó escrito de subsanación del escrito de contestación⁵.

3. La apelación

El apoderado judicial de la parte demandada Servicio Occidental de Salud S.A “SOS S.A.”, formuló recurso de reposición y de apelación de forma subsidiaria.

3.1. Apelación de la parte demandada⁶

² Archivo 14AutoResuelveRecursoAdmiteDda01920220011900.pdf

³ Archivo 15ContestacionDemandaEntidadPromotoraSaludEPS01920220011900.pdf

⁴ Archivo 19AutoDevuelveContestacion01920220011900.pdf

⁵ Archivo 20AutoTieneNoContestadaFijaFecha01920220011900.pdf

⁶ Archivos 21RecursoReposicionApelacion01920220011900.pdf, 26RecursoRepApelacionSos01920220011900.pdf y 27RecursoRepApelacionSos01920220011900.pdf

En síntesis, indica que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora con el escrito de la demanda suministró los correos electrónicos de Emcali EICE ESP. De esta manera, el día 10 de marzo de 2023, radicó por correo electrónico la correspondiente subsanación de la contestación. No obstante, *“se procedió a validar y se identificó que lamentablemente por un error humano, el correo electrónico del Juzgado no se digitó; sin embargo, al revisar los correos a quienes se remitió el correspondiente escrito de subsanación, se evidencia confirmación de lectura por parte del correo de notificaciones del demandante, es decir del correo electrónico: notificaciones@emcali.com.co, correo indicado como dirección de notificación electrónica por parte del apoderado de la parte actora”*

Por lo tanto, no se está viendo afectado el derecho de defensa de ninguna de las partes. Por lo anterior, pide se revoque el auto cuestionado.

El a quo negó el recurso de reposición y concedió la alzada⁷

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así: La parte demandante en Archivo 04AlegatosDte01920220011901 del cuaderno del Tribunal.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

⁷ Archivo 29AutoNoReponeConcedApelacion01920220011900.pdf

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que tuvo por no contestada la demanda por parte de Servicio Occidental de Salud S.A “SOS S.A.”?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. El párrafo del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., dispone que, cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos o no esté acompañada de los anexos, la parte demandada tiene el término de cinco (5) días para subsanar las falencias deprecadas por el juez, so pena de tenerse por no contestada. En este caso, la parte demandada no aportó, dentro del término legal para ello, el escrito de subsanación de la demanda. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., señala que la contestación de la demanda, debe contener:

“1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas”.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos 1. El poder, si no obra en el expediente. 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado. **PARÁGRAFO 2o.** La falta de contestación de la demanda dentro del término legal

*se tendrá como indicio grave en contra del demandado. **PARÁGRAFO 3o.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, **el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.***”

Según el contenido del artículo 31 del C.P.T. y S.S., si el juez observa que la contestación de la demanda no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandado para que subsane las deficiencias que haya evidenciado. Lo anterior, por cuanto las únicas causales de inadmisión, en caso de no ser corregidas las falencias anotadas dentro del término legal establecido -5 días, son las contempladas en dicha norma, sin que sea procedente en esa oportunidad exigir requisitos adicionales ni analizar el fondo del asunto.

3.2. Caso en concreto

El *A quo* inadmitió la contestación de la demanda que hiciera Servicio Occidental de Salud S.A “SOS S.A.”.

Por su parte, la recurrente manifiesta que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término legal. No obstante, señala que, por un error humano, no se envió al correo electrónico del juzgado, pero sí al de la entidad demandante.

La Sala acoge los argumentos esbozados por el juzgador de primer grado, pues el escrito contentivo de la subsanación no se aportó dentro del término legal. Lo anterior, se verifica de las siguientes actuaciones:

- Por auto No 332 del 02 de marzo de 2023, el despacho de primera instancia inadmitió la contestación de la demanda⁸. La anterior actuación se notificó por estados el **03 de marzo de 2023**, como se observa de la consulta de ciudadanos de la rama judicial⁹.

El término de cinco (05) días hábiles, con qué contaba la entidad demandada, corrieron los días **06, 07, 08, 09 y 10 de marzo de 2023**. Sin que, dentro de ese lapso, allegara la subsanación.

⁸ Archivo 19AutoDevuelveContestacion01920220011900.pdf

⁹<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

-Mediante providencia del 16 de mayo de 2023, el a quo tuvo por no contestada la demanda¹⁰.

Ahora, se observa que la parte demandada el **día 10 de marzo de 2023**, remitió un archivo denominado: “*Subsanación Contestación Demanda Proceso Ordinario de Laboral de Primera Instancia - EMCALI EICE ESP vs EPS SOS S.A. Rad. 76001310501920220011900*”, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada notificaciones@emcali.com.co. Con copia al email: abogadagaviria@gmail.com , como se observa de las siguientes imágenes:¹¹



¹⁰ Archivo 20AutoTieneNoContestadaFijaFecha01920220011900.pdf
¹¹ Flios 01 a 05 Archivos 23Anexos1SubsanacionDda01920220011900.pdf, y Archivos 21RecursoReposicionApelacion01920220011900.pdf, flios 11 a 14 Archivo 26RecursoRepApelaciónSos01920220011900.pdf y Flios 08 a 11 Archivo 27RecursoRepApelaciónSos01920220011900.pdf

Es decir, que el escrito de subsanación no fue enviado al juzgado de conocimiento como lo aceptó SOS S.A. En efecto, la entidad recurrente manifestó: *“lamentablemente por un error humano, el correo electrónico del Juzgado no se digitó; sin embargo, al revisar los correos a quienes se remitió el correspondiente escrito de subsanación, se evidencia confirmación de lectura por parte del correo de notificaciones del demandante”*. Argumentos no aceptables, pues es indiscutible la falta al debido cuidado en que se incurrió al momento de remitirse la contestación de la demanda, debiendo constatar si el mensaje de datos fue enviado y entregado a la cuenta institucional del juzgado de conocimiento.

Ahora, frente a la manifestación de que la subsanación de la contestación fue remitida a la demandante para indicar que fue enviada dentro del término legal, ese acto no tiene la potencialidad de convalidar las actuaciones que deben realizarse ante el juzgado. Conforme lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, la remisión de los escritos a la contraparte constituye un deber procesal que se compagina con los principios de publicidad, lealtad procesal y transparencia, pero no sustituye la correcta presentación ante la oficina judicial encargada del trámite procesal.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que los términos son mandatos legales y perentorios, siendo, por lo tanto, una carga para las partes su cumplimiento.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no se encuentra llamado a prosperar. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará en costas

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a SOS S.A. y en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero del auto interlocutorio No. 850 del 16 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Servicio Occidental de Salud S.A “SOS S.A.” y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

En consideración del suscrito, resulta por supuesto correspondiente, el respeto o acatamiento por parte de los sujetos procesales de los términos y exigencias adjetivas, más, si han sido precisamente diseñadas para dar estructura a una debida y sana controversia, que es lo que distingue al debido proceso, pero tal suceso, se destaca, no podría ser fuente de sacrificio de otros principios igualmente caros del debate judicial, como lo son: La primacía de lo sustancial sobre lo formal, denotando la razón de ser de las normas de procedimiento dar brillo a aquellas del orden sustancial y, el derecho fundamental a la administración de justicia, concebido como una tutela judicial efectiva.

Que es lo que se piensa acaece el presente evento, en donde si bien no se envió copia al juzgado del memorial de subsanación de la demanda, si se enteró de ello dentro de ese término a plenitud a la contraparte, con lo cual a la óptica del suscrito queda en evidencia avisarse no solo satisfacción de los deberes y responsabilidades de las partes, (art.78 c.g.p.) sino también, que con lectura armónica y teleológica de las normas relacionadas con las exigencias de publicidad propias del proceso, hay en términos de la misma adjetividad reguladora cumplimiento del objetivo de la norma (art.136.4), a pesar de la irregularidad presentada, dado que con el acto positivo frente a la contraparte, se repite, se cumple efectivamente su finalidad, y además, sin violentarse el derecho de defensa.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-019- 2022-00003 -01
Juzgado de primera instancia:	Diecinueve Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Saul Mezu Caicedo
Demandados:	-Trapiche Palestina S.A. - Trapiche Caña Dulce S.A.
Decisión:	Confirma auto –tiene por no contestada la demanda
Auto interlocutorio No.	112

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada Trapiche la Palestina S.A y Trapiche Caña Dulce S.A contra el numeral primero del auto interlocutorio No. 1332 del 27 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, tuvo por no contestada la demanda.

II. Antecedentes

La parte actora a través de apoderada judicial, instauró proceso ordinario en el que pretende: **(i)** se declare que existió un contrato de trabajo con las empresas demandadas desde el 01 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2019, el cual terminó sin justa causa; **(ii)** se condene el pago de las indemnizaciones establecidas en los artículos 64 y 65 del C.S.T., y demás prestaciones sociales;

(iii) a la indexación respecto de la sumas que llegaren a reconocerse; (iv) lo ultra y extra petita y el pago de las costas y agencias en derecho¹

Mediante Auto del 09 de mayo de 2022, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó la notificación de los demandados²

Realizadas las notificaciones respectivas, Trapiche Palestina S.A. y Trapiche Caña Dulce S.A. a través de su apoderado judicial, contestaron la demanda, oponiéndose a las mismas.³

Por auto No 1209 del 06 de julio de 2023, el despacho de primera instancia inadmitió la contestación de la demanda toda vez que: (i) se omitió contestar cada uno de los hechos contenidos en el libelo gestor debidamente subsanado y los hechos 15 al 23 de la demanda. Además “ *se observa que del **hecho 10** pasa a contestar el **hecho 3** de la demanda, el **hecho 14** no es una contestación adecuada, en ese orden de ideas deberá subsanar todo el acápite*; (ii) que se debía adecuar el acápite de pretensiones de forma íntegra, logrando que su contestación sea acorde a lo pedido en la demanda; (iii) el poder remitido por el apoderado judicial no cumple con la presentación personal, ni con la forma de envío de mandato a través de medios electrónicos; (iv) no se aportó el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas y (v) No se dio cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022⁴.

2. Decisión de primera instancia.

Allegado el escrito de subsanación⁵, en proveído Interlocutorio No. 1332 del 27 de julio de 2023, el a quo tuvo por no contestada la demanda, pues Trapiche la Palestina S.A y Trapiche Caña Dulce S.A arrimaron los escritos el día 17 de julio de 2023, cuando el término para contestar había fenecido el 14 de julio de este mismo año⁶.

3. La apelación

¹ Archivo 01PoderDemanda01920220000300.pdf y 06SubsanacionDemanda01920220000300.pdf

² Archivo 08AutoAdmiteSubDemanda01920220000300.pdf

³ Archivo 10ContestacionDemanda01920220000300.pdf.

⁴ Archivo 17AutoDevuelveContestación01920220000300.pdf

⁵ Archivos 19SubsanacionContestacionDda01920220000300.pdf y 20SubsanacionContestacionDda01920220000300.pdf

⁶ Archivo 21AutoAdmiteFijaFecha01920220000300.pdf

El apoderado judicial de la parte demandada Trapiche la Palestina S.A y Trapiche Caña Dulce S.A formuló recurso de reposición y de apelación de forma subsidiaria.

3.1. Apelación de la parte demandada⁷

Indica que el auto No 1209 de fecha 06 de julio de 2023 que inadmitió la contestación de la demanda, no fue notificado ese día. Dice que acostumbra a revisar los estados a las 13:00 pm, encontrándose que dicha providencia no salió publicada, pues *“Si el auto 1332 fue firmado el 6 de Julio de 2023 se tiene que no fue a las 08:00 horas, habida cuenta de que por rutina este Despacho Judicial es de los últimos que publican los estados, y muchas veces pasan uno o dos días sin que salgan a la luz pública como aquí aconteció”*

Afirma que el referido proveído se notificó el lunes 10 de Julio de 2023, por lo que el término para allegar la contestación en debida forma vencía el 17 de julio de 2023. Expone que se encuentra adscrito a una empresa que provee los estados judiciales, y en su listado diario, le informó que la publicación se efectuó esa data.

Luego de manifestar inconformidad por la tardanza en la publicación de los estados, aduce que se está retrocediendo los logros de la justicia, al exigir que poder tenga que estar debidamente autenticado o con presentación personal. Manifiesta que subsanó la contestación del término legal. Aunado que: *“Para mí, vale más la **FECHA DE PROMULGACION DE UNA PROVIDENCIA, QUE LA FECHA DE SU FIRMA***. Por lo anterior, pide se revoque el auto objeto de apelación

El a quo negó el recurso de reposición y concedió la alzada⁸

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron en Archivos 04AleCañaDulce01920220000301 y 05AlegatosDte01920220000301, del Cuaderno del Tribunal.

⁷ Archivo 22RecursoReposicionApelacion01920220000300.pdf

⁸ Archivo 23AutoConcedeRecursoApelacion01920220000300.pdf0

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que tuvo por no contestada la demanda por parte de Trapiche Palestina S.A. y Trapiche Caña Dulce S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. El parágrafo del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., dispone que, cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos o no esté acompañada de los anexos, la parte demandada tiene el término de cinco (5) días para subsanar las falencias deprecadas por el juez, so pena de tenerse por no contestada. En este caso, la parte demandada no aportó dentro del término legal para ello, el escrito de subsanación de la demanda. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., señala que la contestación de la demanda, debe contener:

“1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas”.

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos 1. El poder, si no obra en el expediente. 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.* **PARÁGRAFO 2o.** *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.* **PARÁGRAFO 3o.** *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”*

Según el contenido del artículo 31 del C.P.T. y S.S., si el juez observa que la contestación de la demanda no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandado para que subsane las deficiencias que haya evidenciado. Lo anterior, por cuanto las únicas causales de inadmisión, en caso de no ser corregidas las falencias anotadas dentro del término legal establecido -5 días, son las contempladas en dicha norma, sin que sea procedente en esa oportunidad exigir requisitos adicionales ni analizar el fondo del asunto.

3.2. Caso en concreto

El A quo inadmitió la contestación de la demanda que hiciera Trapiche Palestina S.A. y Trapiche Caña Dulce S.A.

Por su parte, la parte recurrente manifiesta que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término legal, toda vez que el anterior proveído se notificó

por estados el 10 de julio de 2023, por lo que tenía hasta el 17 de julio de 2023 para allegar lo de su competencia.

La Sala acoge los argumentos esbozados por el juzgador de primer grado, pues el escrito contentivo de la subsanación no se aportó dentro del término legal. Lo anterior, se verifica de las siguientes actuaciones:

- Mediante providencia No 1209 del 06 de julio de 2023, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali inadmitió la contestación de la demanda allegada por las entidades demandadas. La anterior actuación se notificó por estados el **07 de julio de 2023**⁹, como se observa de la consulta de ciudadanos de la rama judicial¹⁰

-Las entidades Trapiche Palestina S.A. y Trapiche Caña Dulce S.A. allegaron escrito de subsanación el día **17 de julio de 2023**, como se verifica a continuación:¹¹



⁹ Archivo 08AutoAvocaConocimientoDevuleveContestacion00420190008800

¹⁰ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=hGgCPb%2bJEmjdBHWpQO1toAjnEck%3d>

¹¹ Archivos 19SubsanacionContestacionDda01920220000300.pdf y 20SubsanacionContestacionDda01920220000300.pdf



- Por auto de fecha 27 de julio de 2023, en su numeral primero, el a quo tuvo por no contestada la demanda para las sociedades demandadas¹².

Ahora, señala la parte recurrente que el auto No 1209 del 06 de julio de 2023, se notificó por estados el 10 del mismo mes y año, porque así se lo informó la empresa que le provee los estados judiciales. Sin embargo, ello no es así, pues la Sala procedió a verificar el micrositio web del juzgado del Juzgado 19 laboral del Circuito de Cali, donde se evidencia que la actuación se notificó en debida forma a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-laboral-del-circuito-de-cali-valle-del-cauca/104>. En él se observa el estado No 107 del 07 de julio de 2023. Además, la providencia se encuentra inserta en ese portal web:

107	07-JULIO-2023	VER ESTADO	019-2023-00014 - 019-2021-00016
			019-2022-00003 - 019-2022-00007
			019-2023-00027 - 013-2019-00464
			010-2017-00569 - 013-2019-00656
			017-2018-00484

¹² Archivo 21AutoAdmiteFijaFecha01920220000300.pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA						
Juzgado 819 Laboral del Circuito de Cali						
LISTADO DE ESTADOS						
Informe de estados correspondiente a 07/07/2023						
ESTADO No. 187						
Radicación	Fecha de Proceso	Demandante	Demandado	Nota: Actuación	Fecha Proceso	Fecha Respuesta
76001310501320190048400	Continuo	ANTONIO TORRES SANCHEZ	INDUSTRIAL LUIS SANCHEZ	Auto No Notificandose por diligencia (006) para el auto (07) en adelante del día 10 de agosto (2023) a las 08:00 hrs. para que se notifique al demandado por correo electrónico al correo 80-0017001 y al 800 120100	06/07/2023	
76001310501320190060000	Continuo	FERNANDO FLORES SANCHEZ	ACAPITAL, sociedad por acciones limitada	Auto de admisión de demanda y Fija Punto Final la demanda de trabajo (005) y fije punto final a las obligaciones laborales	06/07/2023	
76001310501720180048400	Continuo	EDUARD RUIZ LOPEZ	JOAN ANTONIO GARCIA ARIZA	Auto de admisión de demanda y Fija Punto Final la demanda de trabajo (005) y fije punto final a las obligaciones laborales	06/07/2023	
76001310501820210001000	Continuo	CARLOS GUERRERO SANCHEZ	ALFONSO GONZALEZ GARCIA TORRES	Auto de admisión de demanda de trabajo (005) y fije punto final a las obligaciones laborales	06/07/2023	
76001310501820220000000	Continuo	WILLY RAMIREZ SANCHEZ	INDUSTRIAL LUIS SANCHEZ	Auto de admisión de demanda de trabajo (005) y fije punto final a las obligaciones laborales	06/07/2023	
76001310501820220000700	Continuo	JOSE ANTONIO GARCIA	INDUSTRIAL LUIS SANCHEZ	Auto de admisión de demanda de trabajo (005) y fije punto final a las obligaciones laborales	06/07/2023	
76001310501820230001400	Continuo	JUAN ANTONIO GARCIA DE VICTORIA	INDUSTRIAL LUIS SANCHEZ	Auto de admisión de demanda de trabajo (005) y fije punto final a las obligaciones laborales	06/07/2023	
76001310501820230003700	Continuo	JOSE ANTONIO GARCIA DE VICTORIA	INDUSTRIAL LUIS SANCHEZ	Auto de admisión de demanda de trabajo (005) y fije punto final a las obligaciones laborales	06/07/2023	

Numero de registros: 8

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las actuaciones decisorias, en la fecha 07/07/2023 y a la hora de las 08:00 a.m. se fijó el presente estado por el término legal de un (1) día y se dejó en la mesa a las 0:00 p.m.

Al darse click en el enlace: 019-2022-00003, se puede descargar la providencia

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Saul Mezu Caicedo
Demandado	Trapiche la Palestina S.A Trapiche Caña Dulce S.A
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00003 00.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1209
Cali, seis (06) julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejerciendo control de legalidad al proceso de la referencia, se observa que aun cuando no se efectuó trámite de notificación personal a las sociedades demandadas, sin embargo; estas contestaron la demanda el pasado 25 de mayo de 2023, por lo que se entenderán notificadas por conducta concluyente de conformidad al art. 301 el CGP.

Si se observan los estados del 10 de julio de la presente anualidad, no existe registro alguno del auto No 1209 del 06 de julio de 2023, como erradamente se afirma en la alzada.

			019-2023-00018 - 019-2023-00066
			019-2023-00070 - 019-2023-00072
108	10-JULIO-2023	VER ESTADO	019-2023-00076 - 019-2023-00064
			019-2022-00136

Así pues, contrario lo señalado por el recurrente, la providencia que inadmitió la contestación se notificó en debida forma el **07 de julio de la presente anualidad**. El término de cinco (05) días hábiles, con qué contaba las entidades demandadas, corrieron los días **10, 11, 12, 13 y 14 de julio de 2023**. Sin que,

dentro de ese lapso, allegara la subsanación, pues fue aportada el **17 de julio de 2023**¹³.

Ahora, aunque la parte demandada indica que la empresa que contrató para revisar los estados indicó que este trámite se surtió el 10 del mismo mes y año, considera la Sala que sus argumentos no son aceptables toda vez que: **(i)** no allegó prueba alguna que demostrara su aserción; además, quedó demostrado la fecha de publicación del proveído cuestionando y **(ii)** es deber de las partes estar al tanto de los estados electrónicos, mismos que pueden ser consultados a través de la página web de la respectiva oficina judicial.

Dígase, además, como lo afirma el recurrente, los términos empiezan a contarse no desde que el titular del despacho firma la providencia sino a partir del día siguiente en que se notifica por estados, conforme lo señala el artículo 295 del C.G.P en concordancia con el artículo 118 ibidem; situación que ocurrió en el presente caso.

Por lo tanto, no emergen dudas que la parte demandada dentro del término legal no allegó escrito de subsanación.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no se encuentra llamado a prosperar. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Trapiche Palestina S.A. y Trapiche Caña Dulce S.A. y en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

¹³ Folio14RespuestaReuquerimientoFortox00420190008800

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero del auto interlocutorio No. 1332 del 27 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Trapiche Palestina S.A. y Trapiche Caña Dulce S.A. y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

REF: ANICETO ALVAREZ HURTADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001310500120210036501

AUTO INTERLOCUTORIO N° 114

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante ANICETO ALVAREZ HURTADO, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.309 de 28 noviembre del 2022, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del

Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (01/12/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia confirmó la Sentencia de primera instancia que **ABSOLVIÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 02 del archivo 01DemandaAnexos20210721Fl48.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones de la demanda a realizar la reliquidación de la pensión de vejez, como se solicitó en la demanda, el cual se indica que el demandante tiene derecho a que su prestación reconocida bajo el régimen de transición se liquide conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo que su IBL de \$627.569 al aplicarle una tasa de remplazo del 87% por sus 1.210 semanas, se obtiene una mesada pensional para el año 2014 de \$ 1.705.139,97 causando una diferencia de \$ 235.191,97 pesos partir del 08 de noviembre de 2014.

Por lo tanto, se procede a re liquidar las mesadas pensionales con las diferencias solicitadas, calcular el retroactivo y la expectativa de vida del demandante a través de las siguientes operaciones:

1. REAJUSTE MESADAS PENSIONALES

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA COLPENSIONES	MESADA PRETENDIDA DEMANDANTE	DIFERENCIA
2014	3,66%	\$ 1.469.948	\$ 1.705.140	\$ 235.192
2015	6,77%	\$ 1.523.748	\$ 1.767.548	\$ 243.800
2016	5,75%	\$ 1.626.906	\$ 1.887.211	\$ 260.305
2017	4,09%	\$ 1.720.453	\$ 1.995.726	\$ 275.273
2018	3,18%	\$ 1.790.819	\$ 2.077.351	\$ 286.531
2019	3,80%	\$ 1.847.768	\$ 2.143.411	\$ 295.643
2020	1,61%	\$ 1.917.983	\$ 2.224.860	\$ 306.878
2021	5,62%	\$ 1.948.862	\$ 2.260.681	\$ 311.818
2022		\$ 2.058.388	\$ 2.387.731	\$ 329.343

2. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO					
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA		
2014	\$ 235.192	3,83	\$ 900.785	8/11/2014	
2015	\$ 243.800	13	\$ 3.169.400		
2016	\$ 260.305	13	\$ 3.383.968		
2017	\$ 275.273	13	\$ 3.578.547		
2018	\$ 286.531	13	\$ 3.724.909		
2019	\$ 295.643	13	\$ 3.843.361		
2020	\$ 306.878	13	\$ 3.989.409		
2021	\$ 311.818	13	\$ 4.053.638		
2022	\$ 329.343	11	\$ 3.622.768	28/11/2022	
		TOTAL	\$ 30.266.785		

3. INTERESES MORATORIOS

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
8/11/2014	31/12/2014	\$ 235.192	3,83	\$ 900.785	2889	\$1.951.494
1/01/2015	31/12/2015	\$ 243.800	13	\$ 3.169.400	2524	\$5.998.804
1/01/2016	31/12/2016	\$ 260.305	13	\$ 3.383.968	2158	\$5.476.159
1/01/2017	31/12/2017	\$ 275.273	13	\$ 3.578.547	1793	\$4.811.553
1/01/2018	31/12/2018	\$ 286.531	13	\$ 3.724.909	1428	\$3.988.799
1/01/2019	31/12/2019	\$ 295.643	13	\$ 3.843.361	1063	\$3.063.676
1/01/2020	31/12/2020	\$ 306.878	13	\$ 3.989.409	697	\$2.085.161
1/01/2021	31/12/2021	\$ 311.818	13	\$ 4.053.638	332	\$1.009.210
1/01/2022	28/11/2022	\$ 329.343	11	\$ 3.622.768	0	\$0
					TOTAL	\$28.384.855

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante.

Según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 28, 01DemandaAnexos20210721.pdf), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 68 años.

Operación aritmética realizada a partir de las diferencias en las mesadas pensionales del salario al año 2022 de \$329.343, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$71.500.263:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	08/11/1954
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	217,1
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2022)	\$329.343
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$71.500.263

Por otro lado, se pretendía en la demanda el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo LEYDI CORTES DE ALVAREZ, sin embargo no se tomará en cuenta para liquidar el interés jurídico para casación toda vez que su negativa no fue objeto de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, razón por la que no fue analizado en la sentencia de segunda instancia.

De las sumas por concepto de retroactivo (\$30.266.785), intereses moratorios (\$28.384.855) y expectativa de vida (\$71.500.263), se arroja un total de \$130.151.903, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante ANICETO ALVAREZ HURTADO, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 309 del 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Aclaro voto

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA